



**JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA  
UNION CIVICA RADICAL  
COMITÉ PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

RESOLUCIÓN N° 39/2026.-

**La Plata, 30 de junio de 2026.-**

**VISTO:**

Reunida la Honorable Junta Electoral Provincial de la Unión Cívica Radical de la Provincia de Buenos Aires, de forma presencial y virtual, mediante la plataforma "Zoom.us", en sesión identificada con el número 502 693 8794, con quorum suficiente para resolver; y conforme las facultades y obligaciones conferidas por la Carta Orgánica partidaria y el Reglamento Electoral aprobado mediante Resolución N.º 5/2026, y el recurso de apelación interpuesto por la Sr Osvaldo Dario Sanin, apoderado de la Lista N° 983 de la ciudad de Lincoln, contra la Resolución N° 37/2026 dictada por la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires, referido a la integración de la categoría comité de distrito ; y

**CONSIDERANDO:**

Que esta junta electoral dictó la resolución 37/2026 en la decidió hacer lugar al recurso de apelación interpuesto contra la resolución de la Junta Electoral Distrital de Lincoln de fecha 11 de junio de 2026, revocándola por haber modificado de oficio una proclamación de autoridades ya emitida, sin mediar impugnación o recurso oportunamente deducido. En consecuencia, declara la plena validez y vigencia de la proclamación de autoridades efectuada el 9 de junio de 2026

Que la Resolución N.º 37/2026 fue dictada el día 24 de junio de 2026 y publicada ese mismo día a las 15:00 horas en el sitio web oficial de la Unión Cívica Radical de la Provincia de Buenos Aires, una vez notificada a la Junta Electoral Distrital de Lincoln (14:20 hs), conforme surge de las constancias obrantes en las actuaciones.

Que el artículo 4 del Reglamento General para las Elecciones Internas, aprobado mediante Resolución N.º 5/2026, establece expresamente que la Junta Electoral Provincial dará publicidad a sus resoluciones a través del sitio web institucional del partido, disponiendo que las mismas se tendrán por notificadas desde el momento de su publicación. En consecuencia, la notificación de la Resolución N.º



**JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA  
UNION CIVICA RADICAL  
COMITÉ PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

37/2026 quedó perfeccionada el día 24 de junio de 2026 a las 15:00 horas, oportunidad a partir de la cual comenzó a correr el plazo recursivo.

Que el artículo 18 del citado Reglamento dispone que las resoluciones de la Junta Electoral Provincial podrán ser recurridas dentro del plazo de veinticuatro (24) horas de su notificación, en concordancia con el artículo 23 de la Ley N° 23.298, que establece idéntico plazo para la interposición de los recursos contra las decisiones de los órganos electorales partidarios.

Que el recurso fue presentado en el domicilio electrónico de esta Junta por el apoderado de la Lista N° 983 el día 29 de junio de 2026 a las 10:13 horas, esto es, una vez ampliamente vencido el plazo perentorio de veinticuatro (24) horas previsto por la normativa aplicable, circunstancia que determina, por sí sola, su inadmisibilidad formal.

Que el recurrente pretende eludir dicha consecuencia alegando que nunca fue notificado de la Resolución N° 37/2026 y que el plazo debería computarse desde el momento en que afirma haber tomado 'conocimiento efectivo' de su existencia y contenido.

Que dicho planteo no puede prosperar. Ello así, por cuanto desconoce el régimen específico de notificaciones expresamente previsto en el artículo 4 del Reglamento Electoral, el cual establece que las resoluciones de esta Junta se tendrán por notificadas desde su publicación en el sitio web institucional del partido, sin supeditar su eficacia al efectivo conocimiento subjetivo de cada interesado.

Que admitir que el inicio del plazo recursivo dependa de la manifestación unilateral de cada participante acerca del momento en que dice haber tomado conocimiento de una resolución importaría vaciar de contenido el régimen reglamentario de notificaciones, tornar inciertos los plazos procesales y afectar gravemente los principios de igualdad entre las listas, seguridad jurídica, celeridad y preclusión que informan todo proceso electoral.

Que, aun cuando —a todo evento y sin conceder— se admitiera la hipótesis desarrollada por el recurrente respecto de la inexistencia de una notificación válida, la solución no variaría. Ello así por cuanto el propio apelante funda la supuesta tempestividad del recurso en haber tomado 'conocimiento efectivo' de la Resolución



**JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA  
UNION CIVICA RADICAL  
COMITÉ PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

Nº 37/2026; sin embargo, omite absolutamente indicar la fecha en que dicho conocimiento se habría producido.

Que esta omisión resulta decisiva. Quien pretende apartarse del régimen legal de notificaciones y fundar el inicio del plazo recursivo en un hecho distinto asume la carga de alegar y acreditar, de manera concreta, la fecha en que dicho hecho ocurrió. Sin embargo, el recurrente se limita a efectuar afirmaciones genéricas sobre un supuesto conocimiento extraoficial, sin consignar fecha cierta alguna, impidiendo verificar objetivamente la tempestividad del remedio intentado.

Que no puede soslayarse que el propio escrito recursivo evidencia esa insuficiencia argumental. En el apartado 'Objeto' afirma expresamente que el recurso se interpone 'en tiempo y forma contado desde la fecha en que esta parte tuvo conocimiento efectivo de su existencia', mientras que al desarrollar los antecedentes y fundamentos omite por completo individualizar cuál habría sido esa fecha. Tal contradicción priva de sustento objetivo a su planteo e impide tener por acreditado el presupuesto fáctico sobre el cual pretende fundar la admisibilidad de su recurso.

Que la observancia de los plazos electorales no constituye un mero rigorismo formal sino una garantía indispensable para la estabilidad, certeza y regularidad del proceso electoral. Su inobservancia produce la pérdida de la facultad procesal para recurrir, sin que el órgano electoral pueda rehabilitar términos fenecidos ni dispensar su cumplimiento, pues ello importaría afectar el principio de igualdad respecto de los restantes participantes del proceso.

Que, en consecuencia, el recurso resulta inadmisibile tanto porque fue deducido una vez ampliamente vencido el plazo previsto en el artículo 18 del Reglamento Electoral y en el artículo 23 de la Ley Nº 23.298, como porque el propio apelante omitió acreditar el presupuesto fáctico sobre el cual pretende fundar la excepcional procedencia de su planteo, razón por la cual corresponde declararlo extemporáneo, sin ingresar al tratamiento de los agravios de fondo.

Por ello,

**LA JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA DE LA UNIÓN CÍVICA RADICAL**



**JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA  
UNION CIVICA RADICAL  
COMITÉ PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Rechazar por extemporaneo el recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio interpuesto por el apoderado de la Lista N° 983 contra la Resolución N° 37/2026 dictada por esta Junta Electoral Provincial;

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese a los apoderados de las listas intervinientes, a la Junta Electoral Distrital de Lincoln y publíquese en el portal institucional partidario.

**APROBADO POR EL VOTO de: Dario LENCINA, Mario CARBONEL, Mariela MENDEZ, Florencia FERNANDEZ, Gerardo CAMPIDOGLIO.**